CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1279 **FECHA** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2021-11106 de fecha 16 de septiembre de 2021, con VITAL N° 0600000000000161209, de manera anónima se puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA (Fol. 1), la siguiente queja:

> *"(...) de manera preocupante denuncio una tala indiscriminada a bosque de galería y faja protectora de fuente hídrica con el fin de abrir vías y adecuaciones para urbanización ilegal en la vereda atalayas del municipio de aguazul Casanare (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.158 del 06 de octubre de 2021 (fls.2-3), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2021, en el predio innominado, vereda Atalayas, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21.0940 del 05 de noviembre de 2021 (fls.4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0940 del 05 de noviembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio innominado, vereda Atalayas, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, el día 06 de octubre de 2021, en atención a la queja presentada por tala indiscriminada; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 INFORMACIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.158 del 06 de octubre de 2021, realizó inspección técnica el día 06 de octubre del 2021, a un predio innominado, en potestad del señor Gamaliel Supelano Altuber identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, ubicado en la vereda Atalayas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84, latitud 5°7'55.78"N, longitud 72°34'54.12"O, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Inicialmente se intentó establecer comunicación con el presunto infractor a los abonados telefónicos anexos a la denuncia, pero no fue posible comunicarnos, así que se dio inicio al recorrido por el área presuntamente afectada por actividades de tala.

Una vez en el lugar de los hechos, se procedió a realizar el desplazamiento por el área de influencia, con pendientes superiores al 15% y estando allí se evidenció una cobertura vegetal correspondiente a un Bosque Fragmentado (3.1.3), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia: "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros.

Respecto al área afectada, se logró identificar individuos arbóreos de las siguientes especies: Yopo (Anadenanthera peregrina), Cedro (Cedrela odorata), Varasanta (Triplaris americana), Quince días (Tapirira

guianensis), Lombricero (Hieronyma sp), Chaparro (Curatella americana), entre otras: y material vegetal con estructura Latizal y Fustal, los cuales fueron talados y presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 15cm, 35cm y 55cm, y alturas que oscilaban entre los 5 metros y 15 metros. Se evidenció actividades de tala llevada a cabo por el presunto infractor, el señor Gamaliel Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, afectando los individuos arbóreos del área y a causa de dicha intervención se evidenciaron los restos vegetales, tocones e arbóreas del dice Individuos arbóreos talados en el área referenciada; Adicionalmente se observa afectación al hábitat de aves, animales terrestres y microfauna, donde practicaron actividades de tala con el fin de adecuar el terreno para plan de loteo, además, se utilizaron los restos vegetales para levantar cercas con alambre de púas; la afectación se dio en un área aproximada de 2.2 hectáreas, actividad ejecutada presuntamente por el propietario del predio, el señor Gamaliel Supelano Altuber. (ver imagen No 3 polígono de afectación).

Con base a lo anteñor mencionado, se considera que la actividad de tala, no permite el flujo natural de los árboles, puesto que la intervención antrópica produce una alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se halla en el territorio nacional", donde se determinó lo siguiente de las especies identificadas en la afectación por actividad de tala en el área de influencia, el Cedro (Cedrela odorata) se encuentra reportado en la categoría de "EN PELIGRO (EN)"*

Cabe resaltar que se realizó la tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 2.2 hectáreas, ubicados dentro del predio innominado en la vereda Atalayas del municipio de Aguazul, en propiedad del señor Gamaliel Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, sin debida autorización ambiental de Corporinoquia Tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud…"

Finalmente, se reitera que la actividad realizada por el presunto infractor, el señor Gamaliel Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.088 de Aguazul, causó impactos negativos".

(…)

4. CONCEPTO TECNICO

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnice el día 06 de octubre del 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.158 del 06 de octubre del 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, por la realización de tala de individuos arbóreos de las especies: Yopo (Anadenanthera peregrina), Cedro (Cedrela odorata), Varasanta (Triplaris americana), quince días (Tipinra guianensis), Lombricero (Hieronyma sp). Chaparro (Curatella americana), entre otras; y material vegetal con estructura Latizal y Fustal, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 15cm, 35cm y 55cm, y alturas que presenta oscilaban entre los 5 metros y 15 metros. Esta actividad se llevó a cabo sobre una cobertura de Bosque Fragmentado (3.1.3), denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, la cual se encuentra localizada en el predio del presunto infractor, vereda Atalayas, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Parte del material vegetal fue aprovechado para uso doméstico y para reforzar cerca de alambre púas; adicionalmente se observa la afectación al hábitat de aves, animales terrestres y microfauna a causa de las actividades de tala y apeo; en un área aves estimada de 2.2 hectáreas aproximadamente, esto con el fin de adecuar vías de acceso y lotear, por ende, se determina que las actividades realizadas (tala) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°7'55.78"N Longitud: 72 34'54.12"O, además se resuelve que, el presunto infractor, el señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, infringió lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1**. del decreto 1076 de 2015.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por NO pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal establecido en el "Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018" No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino talada y dispuesta en el área. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (18.4), el factor de temporalidad en este caso, entendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación, no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, por lo tanto, se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1), capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes pero si un agravante relacionado con el numeral 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009; los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 de Aguazul, y de acuerdo con el sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se ubica en el grupo C11 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO 2021.11106 del 16 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación Preliminar No. 500.13.1.21.158 del 06 de octubre de 2021 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0940 del 05 de noviembre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 06 de octubre de 2021, se determinó como presunto infractor al señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068, según el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0940 de 05 de noviembre de 2021, por realizar tala de individuos arbóreos de las especies: Yopo (Anadenanthera peregrina), Cedro (Cedrala odorata), Varasanta (Triplaris americana), quince días (Tipirira guianensis), Lombricero (Hieronyma sp). Chaparro (Curatella americana), entre otras; y material vegetal con estructura Latizal y Fustal, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 15cm, 35cm y 55cm, y alturas que presenta oscilaban entre los 5 metros y 15 metros. Esta actividad se llevó a cabo sobre una cobertura de Bosque Fragmentado (3.1.3). Estas actividades se llevaron a cabo en el predio del presunto infractor, vereda Atalayas, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 06 de octubre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el predio innominado, vereda Atalayas, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°7'55.78"N Longitud: 72 34'54.12"O, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Gamalier Supelano Altuber, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0940 de 05 de noviembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 06 de octubre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.098 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GAMALIEL SUPELANO ALTUBER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.21.0940 de 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.098 y que quedará a disposición del investigado para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **GAMALIEL SUPELANO ALTUBER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.068 o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022